



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Nuevo Reglamento P.O. 31 del 15 de marzo de 2016.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracciones V, XI y XLVIII y 95 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1; 10 párrafos 1 y 2, y 24 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; sexto transitorio de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Tamaulipas, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular las atribuciones de la Administración Pública Estatal a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I.** Ley: a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas;
- II.** Procuraduría de Protección: a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;
- III.** Procuraduría Federal de Protección: a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV.** Secretaría Ejecutiva: al órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral;
- V.** Sistema DIF Tamaulipas: al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas; y
- VI.** Visitas de supervisión: al acto jurídico administrativo mediante el cual la Procuraduría de Protección supervisa lo relativo a las Familias de Acogida y los Centros de Asistencia Social.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PROGRAMA ESTATAL**

Artículo 3. La Secretaría Ejecutiva elaborará el anteproyecto del Programa Estatal que tendrá como base un diagnóstico estatal sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la Ley, con enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, definido este será sometido a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 4. La Secretaría Ejecutiva elaborará el diagnóstico estatal mediante un proceso participativo e incluyente en el que recabará la información, las propuestas y la opinión de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, así como de organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales, los sectores público, social, académico y privado, y de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 5. Además de lo señalado en la Ley, el anteproyecto del Programa Estatal deberá contener por lo menos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos siguientes:

- I.** Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

- II.** El Programa Estatal deberá contemplar, por lo menos, indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;
- III.** La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal responsables de la ejecución del Programa Estatal;
- IV.** Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Estatal, por parte de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral;
- V.** Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y social en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Estatal, conforme a la Ley;
- VI.** Los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas; y
- VII.** Los mecanismos de evaluación del Programa Estatal.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 6. La Procuraduría de Protección coordinará con la Procuraduría Federal de Protección y con las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, la ejecución y seguimiento de las medidas de protección siguientes:

- I.** La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en uno o varios de los programas deportivos, culturales, artísticos, de asistencia social, de salud, educativos, recreativos o cualquier otro al que por sus características puedan incorporarse;
- II.** La matriculación en centros educativos públicos;
- III.** La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en especial, los servicios de salud de emergencia previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Víctimas;
- IV.** La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral;
- V.** El reconocimiento de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, a través de una declaratoria por escrito en la que admite su responsabilidad y reconoce su compromiso de respetar sus derechos;
- VI.** El acogimiento residencial de emergencia de la niña, niño o adolescente afectado cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la familia extensa o ampliada;
- VII.** La separación de la persona que maltrate a una niña, niño o adolescente de su entorno; y
- VIII.** Todas aquellas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7. Las autoridades que dicten medidas de protección en términos de lo dispuesto en este artículo lo harán conforme a los criterios de razonabilidad y, en su caso, progresividad, y establecerán en forma razonada los argumentos necesarios y suficientes de su procedencia, sobre la preservación de los derechos de niñas, niños y adolescentes o, en su caso, la restitución provisional o definitiva de los mismos.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 8. La Procuraduría de Protección podrá solicitar al agente del Ministerio Público que dicte las medidas urgentes de protección especial a que se refiere el artículo 85, fracción VI, de la Ley.

Para tal efecto, bastará que la Procuraduría de Protección manifieste en la solicitud que corresponda, los hechos y argumentos que justifiquen la necesidad de dichas medidas urgentes de protección especial.

Respecto de las solicitudes presentadas en términos del presente artículo, la Procuraduría de Protección integrará y conservará un registro para efectos de control y seguimiento.

Artículo 9. En el caso previsto en el artículo 85, fracción VII de la Ley, el Titular de la Procuraduría de Protección podrá ordenar, mediante determinación administrativa, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, que deberán cumplirse de inmediato con auxilio de las instituciones de seguridad pública competentes.

La Procuraduría de Protección informará de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente de las medidas que emita de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

El Titular de la Procuraduría de Protección podrá delegar la facultad a que se refiere este artículo mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 10. En caso de que la autoridad jurisdiccional determine cancelar la medida urgente de protección especial decretada por la Procuraduría de Protección, éste la dejará sin efecto una vez que le sea notificada la determinación y ordenará a la autoridad encargada de ejecutarla que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la medida.

En los demás casos, se estará a lo que determine la autoridad jurisdiccional en la resolución respectiva.

CAPÍTULO III DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA

Artículo 11. La Procuraduría de Protección certificará a los interesados en constituirse como Familia de Acogida.

El Sistema DIF Tamaulipas creará un registro en el que inscribirá a las familias de acogida que obtengan su certificación por la Procuraduría de Protección y lo mantendrá actualizado para identificar a las Familias de Acogida disponibles.

Dicho Registro deberá contener, por lo menos los siguientes datos de la Familia de Acogida:

- I. Datos generales de los integrantes de la familia;
- II. Domicilio de la familia;
- III. Número de dependientes económicos en la familia;
- IV. El Certificado emitido por la Procuraduría de Protección;

V. Ingresos y egresos mensuales de la familia;

VI. Perfil y número de niñas, niños o adolescentes que cada familia puede acoger, y

VII. Las demás que determine la Procuraduría de Protección.

Artículo 12. Los interesados en constituirse como Familia de Acogida deberán presentar ante la Procuraduría de Protección una solicitud firmada que contendrá sus datos generales y aquellos que permitan su identificación, localización y contacto.

La solicitud para obtener la certificación como Familia de Acogida deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:

I. La acreditación de tener 25 años cumplidos. Debiendo existir al momento de la asignación una diferencia de edad de por lo menos 17 años con la niña, niño o adolescente en su calidad de acogido;

II. Copia certificada de las identificaciones oficiales con fotografía de los integrantes de la familia;

III. Copias certificadas de las actas de nacimiento de los integrantes de la familia;

IV. En caso de tener hijos de manera conjunta o separada, copia certificada de las actas de nacimiento de los mismos. En caso de que sus descendientes hayan fallecido, copias certificadas de las actas de defunción;

V. En caso de ser un matrimonio, los solicitantes deberán anexar copia certificada del acta correspondiente;

VI. En su caso, el documento que acredite una relación de pareja distinta del matrimonio, con reconocimiento legal;

VII. Dos cartas de recomendación dirigidas al Sistema DIF Tamaulipas de personas con quienes no tengan parentesco y que conozcan a los solicitantes, especificando el tiempo de conocerlos. Las cartas deberán incluir datos de localización y contacto y deberán estar debidamente firmadas y fechadas;

VIII. Una fotografía a color reciente y de tamaño credencial de las personas interesadas, así como de los ascendientes y descendientes que vivan con ellos;

IX. Fotografías a color tamaño postal de la casa de las personas autorizadas, en las que se observe la fachada y áreas que la integran, así como un comprobante de pago de servicios (agua, luz, o teléfono);

X. Certificado médico de las personas interesadas, y de los familiares que, en su caso, vivan en el mismo domicilio; el cual deberá contener fecha, domicilio completo, nombre completo, firma y cedula del profesional de la medicina que los emite;

XI. Exámenes toxicológicos, con elementos de alcohol, anfetaminas, barbitúricos, benzodiazepinas, cocaína y opiáceos de las personas interesadas, y de los familiares que, en su caso, vivan en el mismo domicilio;

XII. Estudio socioeconómico que deberá contener, como mínimo, condiciones laborales de los solicitantes, ingresos y egresos mensuales, datos, distribución y ubicación de la vivienda, así como el número de personas que dependen de los solicitantes;

XIII. Estudio psicológico que determine la aptitud de todos los integrantes de la familia para recibir a una niña, niño o adolescente en acogimiento;

XIV. Dictamen elaborado por un profesional en trabajo social que determine la situación social de las personas interesadas;

XV. Constancia laboral fechada y firmada, expedida por el patrón de las personas interesadas, especificando puesto, antigüedad, salario y ubicación, así como la documentación que acredite fehacientemente los ingresos netos percibidos;

XVI. Comprobante de domicilio a nombre de por lo menos una de las personas registrada como familia de acogida;

XVII. Carta de no antecedentes penales de las personas interesadas, y

XVIII. Las que el Sistema DIF Tamaulipas considere necesaria para asegurar y preservar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 13. La Procuraduría de Protección impartirá un curso de capacitación a los candidatos para obtener la certificación de Familia de Acogida, tomado este se extenderá constancia y se integrará a la solicitud.

Artículo 14. La Procuraduría de Protección evaluará a los candidatos a constituirse en familias de acogida únicamente si:

I. Presentan en forma completa y oportuna la documentación necesaria para integrar el expediente de solicitud, y

II. Comprueba la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 15. Una vez cumplidos los requisitos de los artículos 12, 13 y 14 de este reglamento, la Procuraduría de Protección analizará y, de ser el caso, emitirá la certificación correspondiente e inscribirá a la Familia de Acogida en el Registro Estatal.

La Procuraduría de Protección emitirá la determinación a que se refiere el párrafo que antecede en un plazo de 60 días naturales a partir de que estén cumplidos los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 16. El Sistema DIF Tamaulipas realizará acciones y brindará servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento a las Familias de Acogida, antes, durante y después el acogimiento.

El tipo de apoyo y seguimiento podrá incluir acceso a servicios médicos y de educación para la niña, niño o adolescente, apoyo material, visitas domiciliarias, posibilidad de contacto permanente con personal especializado del Sistema DIF Tamaulipas, entre otros.

Asimismo, el Sistema DIF Tamaulipas realizará acciones posteriores para dar seguimiento a las niñas, niños y adolescentes que hayan concluido el acogimiento, a través de los profesionales autorizados y registrados de las áreas de psicología y trabajo social.

El Sistema DIF Tamaulipas, mediante el seguimiento a que se refiere el párrafo que antecede, verificará el estado físico psicológico, educativo y social de la niña, niño o adolescente.

Artículo 17. La Familia de Acogida debe rendir a la Procuraduría de Protección un informe mensual pormenorizado conforme al formato que emita para tal efecto.

El informe a que se refiere este artículo deberá expresar las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos social, educativo y de salud, precisando las medidas necesarias que se tomaron para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 18. La Procuraduría de Protección podrá realizar visitas de supervisión a los domicilios de las familias de acogida a efecto de cerciorarse de que las condiciones de acogida son adecuadas y respetan los derechos de la niña, niño o adolescente acogido.

Durante las visitas de supervisión, la Familia de Acogida deberá permitir al personal autorizado el acceso a todas las áreas del domicilio.

Las visitas de supervisión se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las facultades o atribuciones de otras autoridades.

Si derivado de las visitas de supervisión la Procuraduría de Protección advierte que la información rendida en cualquiera de los informes es falsa o la Familia de Acogida viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, revocará el certificado correspondiente previo derecho de audiencia, sin perjuicio de otras penas en que se pueda incurrir.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 19. El Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva conformará el Sistema Estatal de Información, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado.

La Secretaría Ejecutiva integrará y administrará el Sistema Estatal de Información, con la información que recabe en el ejercicio de sus atribuciones, así como con la que solicite periódicamente al Sistema Estatal de Protección Integral, en los términos de los convenios que celebre para tal efecto.

Artículo 20. El Sistema Estatal de Información contendrá indicadores cualitativos y cuantitativos que consideren:

- I. La situación sociodemográfica de las niñas, niños y adolescentes, incluida información estatal y municipal, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;
- II. Las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
- III. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa Estatal;
- V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en instrumentos internacionales de los que México forme parte, la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- VI. La información que permita monitorear, evaluar y verificar el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluido el seguimiento y conclusión del plan de restitución de derechos, y
- VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO QUINTO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN

Artículo 21. Además de las atribuciones señaladas en la Ley, a la Procuraduría de Protección le corresponderá:

- I. Designar a los servidores públicos que ejerzan la representación coadyuvante y la representación en suplencia en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Intervenir en los procesos jurisdiccionales en los que estén involucrados niñas, niños y adolescentes para salvaguardar y velar por el interés superior de la niñez;
- III. Conocer del trámite y expedición del Certificado de Idoneidad de los solicitantes de adopción;
- IV. Restituir, de conformidad con la Ley y las demás disposiciones aplicables, los derechos de niñas, niños y adolescentes mediante las medidas necesarias para tal efecto;
- V. Instrumentar los protocolos y lineamientos de actuación para la supervisión del debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social;
- VI. Habilitar a los servidores públicos encargados de supervisar el cumplimiento de las medidas de protección y medidas de protección urgentes, así como aquellos que deban realizar la supervisión de Centros de Asistencia Social;
- VII. Desarrollar metodologías, lineamientos y protocolos para realizar de forma adecuada la determinación, coordinación y seguimiento de las medidas de protección especial;
- VIII. Desarrollar mecanismos para coordinar que las autoridades estatales y municipales adopten medidas urgentes de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- IX. Recibir y mantener bajo su resguardo los datos del Sistema Estatal de Información de Registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de Adopción;
- X. Solicitar a las autoridades competentes la información necesaria para la integración de los sistemas de registros consignados en la Ley;

Artículo 22. La Procuraduría de Protección emitirá los lineamientos para coordinar las medidas para prevenir y atender los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 32 de la Ley.

Artículo 23. Los lineamientos a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

- I. La forma de elaborar un diagnóstico para determinar las principales causas que originan la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- II. Las acciones para la prevención y atención de la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y
- III. La forma de realizar una evaluación de los resultados obtenidos con la implementación de dichas políticas.

Artículo 24. La Procuraduría de Protección, dentro del ámbito de sus facultades, deberá vigilar, proteger, asistir y ejercer la Representación Coadyuvante y la Representación en Suplencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la Ley, este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. Cuando los obligados directos incumplan con algunas de las obligaciones a que se refiere el artículo 71 de la Ley, la Procuraduría de Protección procederá conforme a lo siguiente:

I. En el caso de que la Procuraduría de Protección tenga conocimiento, por cualquier medio, de que alguno de los obligados directos no garantiza algunos de los derechos alimentarios, el libre desarrollo o el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes realizará las diligencias correspondientes para ejercer las acciones legales y administrativas en favor de los afectados.

Si de las diligencias realizadas conforme al párrafo anterior la Procuraduría de Protección determina que los obligados directos no cumplieron con alguna de sus obligaciones, dará vista a la autoridad ministerial para que proceda conforme a sus atribuciones.

Tratándose de instituciones privadas, la Procuraduría de Protección revocará, previa audiencia del afectado, la autorización cuando de los estudios y dictámenes realizados se desprenda que alguna niña, niño o adolescentes sufrió alguna violación grave de sus derechos, o bien, una posible conducta delictiva, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Cuando quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia no registren a las niñas o niños dentro del término señalado en la fracción III del artículo 71 de la Ley, la Procuraduría de Protección realizará las acciones correspondientes a efecto de que el Registro Civil correspondiente emita el acta de nacimiento;

III. Realizar las acciones necesarias a efecto de incorporar a las niñas, niños y adolescentes a programas educativos para que cursen la educación obligatoria, permanezcan en el sistema educativo y reciban educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;

IV. La Procuraduría de Protección realizará las acciones correspondientes, a efecto de orientar apropiadamente a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;

V. La Procuraduría de Protección realizará las acciones correspondientes a efecto de evitar que quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia ejerza cualquier atentado contra la integridad física o psicológica de la niña, niño o adolescente, cualquier acto que menoscabe su integridad o conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes y adultos, y

Artículo 26. La Procuraduría de Protección actuará de oficio o a petición de parte, siempre que tenga conocimiento por cualquier medio que sea susceptible de confirmarse, respecto de la afectación de los derechos de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 27. Para los efectos del Título Cuarto de la Ley, la Procuraduría elaborará los protocolos de actuación, autorización, registro, certificación y supervisión de los Centros de Asistencia Social.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. Para los efectos del Título Segundo de la Ley, el Sistema Estatal de Protección Integral promoverá las acciones y tomará las medidas necesarias que procuren la colaboración y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, salvaguardando primordialmente los derechos de estos.

Artículo 29. El Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, promoverá, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 71, párrafo segundo de la fracción II de la Ley.

Artículo 30. Para los efectos de los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley, corresponderá al Sistema Estatal de Protección Integral impulsar las acciones para que las autoridades den cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley.

Artículo 31. Las acciones referentes al derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo serán determinadas por el Sistema Estatal de Protección Integral, a fin de garantizar el cumplimiento y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 32. El Sistema Estatal de Protección Integral implementará, en el ámbito de su competencia, las políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Las políticas a que se refiere este artículo deberán contemplar:

- I. Un diagnóstico para determinar las causas de separación;
- II. Las acciones para prevenir y atender la separación;
- III. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de dichas políticas, y
- IV. Las demás que determine el Sistema Estatal de Protección Integral.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 33. El Sistema Estatal de Protección Integral estará integrado, organizado y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos que emita para tal efecto.

Artículo 34. El Sistema Estatal de Protección Integral privilegiará la coordinación sistémica entre sus integrantes y las demás instituciones de gobierno estatal y municipal, para el desarrollo de políticas públicas que promuevan la progresividad en el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva elaborará los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral y los someterá a aprobación:

Los lineamientos a que se refiere este artículo deben contener:

- I. Los mecanismos para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. El contenido de las actas de las sesiones;
- III. La forma en que se realizarán las invitaciones, así como la forma de selección de niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, y
- IV. La integración, organización y funcionamiento de las comisiones, las cuales podrán ser permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Las comisiones de trabajo podrán constituirse como resultado de derechos específicos o situaciones de violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido identificados por el diagnóstico y Programa Estatal de Protección como críticos y de urgente atención, de tal forma que la labor de la comisión de trabajo sea la coordinación de una respuesta interinstitucional para la atención integral del derecho o situación específica.

Artículo 36. Los acuerdos adoptados y resoluciones por el Sistema Estatal de Protección Integral son vinculantes para sus integrantes.

Artículo 37. El Sistema Estatal de Protección Integral contará con cinco representantes de la sociedad civil, que tendrán carácter honorífico, durarán dos años en el cargo y serán elegidos por los demás integrantes del mismo, por mayoría de votos.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 38. La Secretaría Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, tiene las siguientes obligaciones:

I. Elaborar las propuestas de los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que debe establecer el Sistema Estatal de Protección Integral;

II. Llevar a cabo foros de consulta con representantes de los sectores social y privado a fin de integrarlos y tomar en cuenta sus opiniones en la definición de políticas públicas en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en especial el Programa Estatal;

III. Garantizar la participación y considerar las opiniones de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas relacionadas con la protección integral de sus derechos que sean sometidas a consideración del Sistema Estatal de Protección Integral;

IV. Promover y vigilar la incorporación en los instrumentos programáticos la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Diseñar los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral;

VI. Diseñar los programas de formación y capacitación sobre el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como asesorar a los poderes legislativo y judicial, órganos constitucionales autónomos que lo soliciten;

VII. Las demás que prevea la Ley y este Reglamento.

Artículo 39. En lo relativo a la fracción III del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva someterá a consideración del Sistema Estatal de Protección Integral el diseño de los mecanismos de participación permanente y activa para niñas, niños y adolescentes señalados en el artículo 48 de la Ley.

Los mecanismos a que se refiere el párrafo que antecede deberán contemplar:

I. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, que serán desarrollados en los diferentes ámbitos en los que se desenvuelven;

II. La universalidad en la oportunidad de participación de los niños;

III. La representatividad en la participación;

IV. Una construcción como espacios deliberativos y permanentes, con metodologías adecuadas de acuerdo con las diferentes edades y grados de madurez y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes;

V. La voluntariedad en la participación;

VI. La posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes puedan expresar libremente sus opiniones y propuestas sin intervención de los adultos o las autoridades, y

VII. Evitar esquemas en los que la participación de los niños, niñas y adolescentes se utilice solo de manera formal, simbólica o en apariencia.

Artículo 40. La Secretaría Ejecutiva contará con las unidades administrativas y el personal de dirección, técnico y administrativo, necesario para el despacho eficaz de sus atribuciones, conforme a las disposiciones que lo creen.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 41. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables sin excepción a todos los servidores públicos estatales.

Las violaciones que se cometan a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales que de él emanen, serán sancionadas administrativamente de conformidad con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, y demás leyes que resulten aplicables, sin perjuicio de aplicarse las sanciones que correspondan cuando el servidor público incurra en hechos ilícitos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga el Acuerdo Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado, extraordinario número 7, de fecha 8 de noviembre de dos mil trece, en donde se establece el Comité Estatal de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO. La Secretaría General de Gobierno cubrirá las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento a través de movimientos compensados con cargo al presupuesto autorizado para tal efecto.

CUARTO. Los diversos Lineamientos y Protocolos de los que se mencionan en la Ley y el presente Reglamento para los que no se haya fijado un plazo determinado para su expedición, deberán ser expedidas en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá que se imprima, publique y difunda.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas a los 10 días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.-** Rúbrica.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Reglamento del Ejecutivo Estatal, del 10 de marzo de 2016.

P.O. No. 31, del 15 de marzo de 2016.

En su Artículo Cuarto transitorio establece que los diversos Lineamientos y Protocolos de los que se mencionan en la Ley y el presente Reglamento para los que no se haya fijado un plazo determinado para su expedición, deberán ser expedidas en un plazo no mayor a los **ciento ochenta días naturales**, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Documento para consulta
